

CONSTANCIA SECRETARIAL. 9 de junio de 2020. Señora Juez, paso a despacho la solicitud presentada por la parte demandante el pasado 28 de mayo de 2020, vía correo electrónico (fls. 167 a 169, C.1).

Se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA2011517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2.020, ante la emergencia sanitaria, económica y social derivada de la PANDEMIA POR COVID-19. El artículo 8° numeral 8.4 del Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se prorrogó la suspensión de términos judiciales desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020, contempla que se exceptúa de dicha directriz, entre otros asuntos, "El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro". En razón de ello, los términos dentro del presente proceso ejecutivo, se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 8 de junio de 2.020, reactivándose exclusivamente para esos efectos. A despacho para decidir lo pertinente,



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO: 327

RADICADO:

2020-00018-00

PROCESO:

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE:

AVIDANTI S.A.

DEMANDADO:

LA PREVISORA S.A

La parte demandada constituyó caución por valor de \$267.341.285,43 y solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra dentro del proceso.

Para el efecto, en primer término, debe recordarse que el artículo 602 del C. G. P establece: "*El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%). Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren*

perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel." (Subrayado fuera de texto).

Además, el artículo 597 del C.G.P. en el numeral 3 establece: "Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...) "Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas (...)"

En el presente asunto, la sociedad ejecutada constituyó caución por \$267.341.285,43 representada en una póliza de seguro judicial otorgada por la Compañía Seguros Mundial, misma que es válida por estar autorizada por el artículo 603 del C.G.P., y contener de forma clara los datos que identifican el presente proceso.

Ante el cumplimiento de las normas en cita, el despacho califica de suficiente la caución aportada y, en consecuencia, **ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS.**

Por secretaría, una vez ejecutoriado este auto, expídanse los oficios a las entidades bancarias informando lo aquí decidido.

La entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales por cuenta de este despacho, en virtud del embargo de cuentas bancarias decretado mediante auto del 4 de febrero de 2.020, se entregarán al representante legal de la Previsora Compañía de Seguros S.A, una vez se levante la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No se accede a su entrega inmediata toda vez que el acuerdo PCSJA20-11567 establece, en su artículo 8, numeral 8.7 que se exceptúa de la suspensión de términos judiciales "el pago de títulos en procesos terminados", y el presente proceso se encuentra en trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZA**

